

RADICADO: 09-2022-00537-00 - JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Orientador Juridico <orientadorjuridico@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 15:40

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor(es)

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
Juez Noveno Civil Municipal de Armenia
RADICADO: 09-2022-00537-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN — AUTO INTERLOCUTORIO 93**DEUDOR: MARCO ZAPATA ZULETA – C.C. 10.065.447**

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del deudor, me permito presentar de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso señalado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Procedencia del recurso de reposición: El artículo 552^[1] del C.G.P., en su primer inciso al referirse a que el auto “no admite recursos”, está ligado al procedimiento de resolución de las objeciones propuestas en audiencia (art. 550-1^[2] /3^[3] ibidem), las cuales gravitan sobre la relación de créditos relacionadas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, cuyo tramite se inicia a petición de un acreedor.

Los reparos efectuados por el operador judicial corresponden a presuntas falencias en la solicitud de negociación de deudas, que, al no estar enmarcadas dentro del concepto de objeciones, hace procedente la interposición del recurso de reposición al tenor del artículo 318^[4] del C.G.P.

2. Se discrepa de manera respetuosa con el señor juez, al señalar que se incumple el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.^[5], toda vez que el expediente enviado no es una demanda, es una solicitud de negociación de deudas, trámite concursal autocompositivo, donde las partes (deudor-acreedores) deben conciliar un acuerdo de pago, **que se encuentra reglado en los artículos 531 a 561 del C.G.P.**, en los cuales la jurisdicción civil tiene competencia residual y restrictiva para dirimir los asuntos expresamente señalados por la ley, verbigracia, objeciones (art. 552 C.G.P.), impugnaciones al acuerdo de pago (art. 557 C.G.P.) y la apertura de la liquidación patrimonial (art. 563 C.G.P.), lo anterior de acuerdo al principio legal de especialidad de la norma, de conformidad con el artículo 3º de la ley 153 de 1887:

“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, **o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.**” (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

La Corte Constitucional ha señalado en lo que se refiere al criterio de especialidad:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **“permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”**.”

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre **normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que**

es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra” (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

Adicional a la especialidad de las normas que rigen el procedimiento de negociación de deudas (insolvencia), este tiene expresa prevalencia normativa, al tenor del artículo 576 del C.G.P.:

“PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.” (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

3. **Corolario de lo anterior, es que los requisitos de la solicitud de negociación de deudas son los descritos únicamente en el artículo 539 del C.G.P.**
4. *Acerca del domicilio del deudor: El precitado artículo no tiene como requisito para la solicitud de negociación de deudas o su actualización, señalar expresamente el domicilio del deudor, el cual se presume es el mismo donde se encuentra el centro de conciliación^[6] o notaria donde se lleva a cabo la negociación; debe tenerse en cuenta que las manifestaciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas son bajo la gravedad de juramento^[7] y bajo el principio constitucional^[8] de buena fe. También dicha exigencia contraviene el artículo 84 constitucional:*

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

No obstante, se ratifica con las pruebas aportadas en el escrito defensivo, que el domicilio del deudor es la ciudad de Armenia.

5. *Sobre la propuesta de pago: Se solicita al señor juez que este punto en particular pueda ser subsanado, por estar comprendido en los requisitos legales del artículo 539-2 del C.G.P., en concordación con el párrafo segundo del artículo 542 del C.G.P.:*

“Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.”

Subsidiariamente se aclara lo siguiente del numeral X: Los ingresos del deudor son por la suma de \$3.500.000 mensuales, sus egresos son por la suma de \$ 2.400.000, no el valor de \$1.900.000, quedando un remanente para atender los pasivos por la suma de \$1.100.000 mensuales, que pueden acrecentarse si se requiere en la negociación con los acreedores a la suma \$1.500.000 mensuales por el ahorro mensual por valor de \$400.000. Se deja claro que es un error involuntario de transcripción cuando en el mismo acápite de dice que el valor excedente mensual para pagar los créditos es por valor de \$ 2.000.000.

6. *Sobre el termino máximo para el cumplimiento de un eventual acuerdo de pago, debe aclararse que este puede superar los cinco años, de conformidad con el numeral 10º del artículo 553 del Código General del Proceso:*

“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”

7. *Sobre el certificado de ingresos: En la solicitud de negociación de deudas, en el numeral IX, el mandante-deudor ha manifestado que es agricultor independiente. También se discrepa con el despacho en este aspecto, toda vez que el numeral 6° del artículo 539 del C.G.P.^[9], es preciso al regular que, en caso de ser un trabajador independiente, la declaración de estos se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento; argumento que se complementa con que la solicitud de negociación de deudas está regida por el principio de buena fe y el artículo 84 constitucional.*
8. *Declaración de renta: esta exigencia no se encuentra en el artículo 539 del C.G.P.*
9. *Sobre la presunta inconsistencia del numeral 7° del artículo 539 del C.G.P., debe ilustrarse al despacho, que en un concurso de acreedores como el que nos ocupa, los pagos a los acreedores no son simultáneos; valga decir que la prelación legal de créditos de los artículos 2495 a 2510 del Código Civil, es la que fija el orden en el cual se deben hacer los pagos de forma escalonada según la prelación. A manera de ejemplo, cuando se paga al acreedor fiscal, los acreedores de las prelación inferiores deben esperar su turno de pago, una vez se pague en su totalidad el crédito de la respectiva categoría, sigue el que corresponde legalmente. Por ello, la suma de \$1.100.000, se destinará en su totalidad a atender el crédito de la respectiva prelación, salvo que en una misma clase concurren varios acreedores, en cuyo caso el dinero se distribuye a prorrata del crédito a pagar.*
10. *Al respecto de la información concerniente a los créditos que deben relacionarse en la solicitud de negociación de deudas, se encuentra en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.:*

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**”*

De acuerdo al artículo citado, el deudor no está en la obligación legal de detallar con precisión, las fechas de creación o exigibilidad de los créditos relacionados en la solicitud u otra información, de conformidad con la última oración del dicho numeral. La norma esta diseñada por el legislador para que se pueda adelantar el procedimiento de insolvencia con prescindencia de esa información.

PRETENSIONES.

1. *Se conceda el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 93.*
2. *Que se decida de fondo por parte del juez, las objeciones sometidas a su consideración, con las pruebas aportadas por las partes.*
3. *Se conceda la subsanación de la propuesta de acuerdo de pago, por ser un requisito de los descritos en el artículo 539-2 del C.G.P.*

4. Que se tenga en consideración que un acuerdo de pago en el procedimiento de insolvencia puede hacerse a más de 5 años.
5. Que se declaren improcedentes, la exigencia de requisitos que excedan los descritos en el artículo 539 del C.G.P. para la solicitud de negociación de deudas, como lo son: precisar el domicilio del deudor, certificado de ingresos, diligenciar toda la información de los créditos y la solicitud de declaración de renta.
6. En caso de no concederse el recurso de reposición, se solicita se conceda el recurso de apelación.

Con el mayor respeto por el juez Noveno Civil Municipal de conocimiento:

Del Señor Juez:
FRANCISCO GOMEZ
C.C. 94.521.936
T.P. 252.861 del C.S.J.
e-mail: orientadorjuridico@hotmail.com
APODERADO DE
MARCO ZAPATA ZULETA

[1] **ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

[2] **1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**

[3] **3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas**, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

[4] **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[5] **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

[6] **ARTÍCULO 533 C.G.P. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** **Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.**

[7] *ARTICULO 539 - PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

[8] *ARTICULO 83 CONSTITUCIONAL. **Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.***

[9] *6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, **en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.***

Doctor(es)

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
Juez Noveno Civil Municipal de Armenia
RADICADO: 09-2022-00537-00

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN —
AUTO INTERLOCUTORIO 93**

DEUDOR: MARCO ZAPATA ZULETA – C.C. 10.065.447

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del deudor, me permito presentar de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso señalado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Procedencia del recurso de reposición: El artículo 552¹ del C.G.P., en su primer inciso al referirse a que el auto “*no admite recursos*”, está ligado al procedimiento de resolución de las *objecciones* propuestas en audiencia (art. 550-1²/3³ ibidem), las cuales gravitan sobre la relación de créditos relacionadas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, cuyo tramite se inicia a petición de un acreedor.

Los reparos efectuados por el operador judicial corresponden a presuntas falencias en la solicitud de negociación de deudas, que, al no estar enmarcadas dentro del concepto de objeciones, hace procedente la interposición del recurso de reposición al tenor del artículo 318⁴ del C.G.P.

2. Se discrepa de manera respetuosa con el señor juez, al señalar que se incumple el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.⁵, toda vez que el expediente enviado no es una demanda, es una solicitud de negociación de deudas, trámite concursal

¹ **ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se concilian las objeciones en la audiencia**, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

² **1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objecciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**

³ 3. Si reanudada la audiencia, **las objeciones no fueren conciliadas**, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

⁴ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

⁵ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario**, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

autocompositivo, donde las partes (deudor-acreedores) deben conciliar un acuerdo de pago, **que se encuentra reglado en los artículos 531 a 561 del C.G.P.**, en los cuales la jurisdicción civil tiene competencia residual y restrictiva para dirimir los asuntos expresamente señalados por la ley, verbigracia, objeciones (art. 552 C.G.P.), impugnaciones al acuerdo de pago (art. 557 C.G.P.) y la apertura de la liquidación patrimonial (art. 563 C.G.P.), lo anterior de acuerdo al principio legal de especialidad de la norma, de conformidad con el artículo 3º de la ley 153 de 1887:

“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.” (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

La Corte Constitucional ha señalado en lo que se refiere al criterio de especialidad:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra” (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

Adicional a la especialidad de las normas que rigen el procedimiento de negociación de deudas (insolvencia), este tiene expresa prevalencia normativa, al tenor del artículo 576 del C.G.P.:

“PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.” (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

3. Corolario de lo anterior, es que los requisitos de la solicitud de negociación de deudas son los descritos únicamente en el artículo 539 del C.G.P.
4. Acerca del domicilio del deudor: El precitado artículo no tiene como requisito para la solicitud de negociación de deudas o su actualización, señalar expresamente el domicilio del deudor, el cual se presume es el mismo donde se encuentra el centro de

conciliación⁶ o notaria donde se lleva a cabo la negociación; debe tenerse en cuenta que las manifestaciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas son bajo la gravedad de juramento⁷ y bajo el principio constitucional⁸ de buena fe. También dicha exigencia contraviene el artículo 84 constitucional:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

No obstante, se ratifica con las pruebas aportadas en el escrito defensivo, que el domicilio del deudor es la ciudad de Armenia.

5. Sobre la propuesta de pago: Se solicita al señor juez que este punto en particular pueda ser subsanado, por estar comprendido en los requisitos legales del artículo 539-2 del C.G.P., en concordación con el parágrafo segundo del artículo 542 del C.G.P.:

“Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.”

Subsidiariamente se aclara lo siguiente del numeral **X**: Los ingresos del deudor son por la suma de \$3.500.000 mensuales, sus egresos son por la suma de \$ 2.400.000, no el valor de \$1.900.000, quedando un remanente para atender los pasivos por la suma de \$1.100.000 mensuales, que pueden acrecentarse si se requiere en la negociación con los acreedores a la suma \$1.500.000 mensuales por el ahorro mensual por valor de \$400.000. Se deja claro que es un error involuntario de

⁶ **ARTÍCULO 533 C.G.P. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.** Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

⁷ **ARTICULO 539 - PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

⁸ **ARTICULO 83 CONSTITUCIONAL. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**

transcripción cuando en el mismo acápite se dice que el valor excedente mensual para pagar los créditos es por valor de \$ 2.000.000.

6. Sobre el término máximo para el cumplimiento de un eventual acuerdo de pago, debe aclararse que este puede superar los cinco años, de conformidad con el numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso:

*“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.**”*

7. Sobre el certificado de ingresos: En la solicitud de negociación de deudas, en el numeral IX, el mandante-deudor ha manifestado que es *agricultor independiente*. También se discrepa con el despacho en este aspecto, toda vez que el numeral 6° del artículo 539 del C.G.P.⁹, es preciso al regular que, en caso de ser un trabajador independiente, la declaración de estos se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento; argumento que se complementa con que la solicitud de negociación de deudas está regida por el principio de buena fe y el artículo 84 constitucional.
8. Declaración de renta: esta exigencia no se encuentra en el artículo 539 del C.G.P.
9. Sobre la presunta inconsistencia del numeral 7° del artículo 539 del C.G.P., debe ilustrarse al despacho, que en un concurso de acreedores como el que nos ocupa, los pagos a los acreedores no son simultáneos; valga decir que la prelación legal de créditos de los artículos 2495 a 2510 del Código Civil, es la que fija el orden en el cual se deben hacer los pagos de forma escalonada según la prelación. A manera de ejemplo, cuando se paga al acreedor fiscal, los acreedores de las prelación inferiores deben esperar su turno de pago, una vez se pague en su totalidad el crédito de la respectiva categoría, sigue el que corresponde legalmente. Por ello, la suma de \$1.100.000, se destinará en su totalidad a atender el crédito de la respectiva prelación, salvo que en una misma clase concurren varios acreedores, en cuyo caso el dinero se distribuye a prorrata del crédito a pagar.
10. Al respecto de la información concerniente a los créditos que deben relacionarse en la solicitud de negociación de deudas, se encuentra en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando

⁹ 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, **en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.**

nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

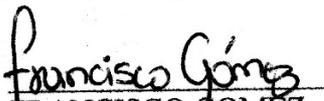
De acuerdo al artículo citado, el deudor no está en la obligación legal de detallar con precisión, las fechas de creación o exigibilidad de los créditos relacionados en la solicitud u otra información, de conformidad con la última oración del dicho numeral. La norma esta diseñada por el legislador para que se pueda adelantar el procedimiento de insolvencia con prescindencia de esa información.

PRETENSIONES.

1. Se conceda el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 93.
2. Que se decida de fondo por parte del juez, las objeciones sometidas a su consideración, con las pruebas aportadas por las partes.
3. Se conceda la subsanación de la propuesta de acuerdo de pago, por ser un requisito de los descritos en el artículo 539-2 del C.G.P.
4. Que se tenga en consideración que un acuerdo de pago en el procedimiento de insolvencia puede hacerse a más de 5 años.
5. Que se declaren improcedentes, la exigencia de requisitos que excedan los descritos en el artículo 539 del C.G.P. para la solicitud de negociación de deudas, como lo son: precisar el domicilio del deudor, certificado de ingresos, diligenciar toda la información de los créditos y la solicitud de declaración de renta.
6. En caso de no concederse el recurso de reposición, se solicita se conceda el recurso de apelación.

Con el mayor respeto por el juez Noveno Civil Municipal de conocimiento:

Del Señor Juez:


FRANCISCO GÓMEZ

C.C. 94.521.936

T.P. 252.861 del C.S.J.

e-mail: orientadorjuridico@hotmail.com

APODERADO DE

MARCO ZAPATA ZULETA